



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023 - 0433

Inadmítase la demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el apoderado de los gestores, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

Allegue la prueba idónea de haber agotado la conciliación prejudicial con los convocados JULIÁN ANDRÉS MONCADA VINASCO, KMC S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A. (num.7° art.90 *ibid.*).

Aunque el vocero judicial de los reclamantes solicitó la inscripción de la demanda respecto de la razón social de KMC S.A.S. y de LIBERTY SEGUROS S.A., ello no abarca también al encartado JULIÁN ANDRÉS MONCADA VINASCO y, además, dicho pedimento luce contrario a las pautas del artículo 590 del C.G.P.

Se le recuerda al citado jurista que en el *sub-lite*, por tratarse de un pleito de responsabilidad civil **extracontractual**, se está en presencia de un **litisconsorcio facultativo por pasiva**, motivo por el cual, cada uno de los miembros del extremo fustigado será considerado en sus relaciones con su contraparte como un litigante separado, y bajo esa perspectiva, los peticionarios están en la obligación de acreditar el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad¹ con cada uno de los referidos enjuiciados.

A la par, la razón social es un derecho personalísimo y, por ende, **no** es susceptible de ser cautelada (archivo 1 fl.23) ya que, en últimas, de ella no se desprendería un beneficio económico a favor de los actores, en caso de acceder a las pretensiones.

En consecuencia, el reseñado letrado deberá denunciar uno o varios bienes, de propiedad de los encausados y sometidos a registro, a fin de decidir lo que corresponda en torno a la admisión de la acción; o en su defecto, **aportará** la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial con todos los demandados.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Auto de 12 de diciembre de 2008. Exp. 2008 00278 01.